

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 12 DE ENERO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 05 DE ENERO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 05 de enero de 2026.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE Y APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES 2026”.

El Presidente informa al Consejo que no hay actividades sobre las cuales dar cuenta. Sin perjuicio de lo anterior, informa el ingreso de un oficio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando la aprobación de una campaña de interés público, respecto de la cual se adopta el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- 1.- El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- 2.- Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
- 3.- Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
- 4.- El Oficio Ministerial N° 1, de fecha 7 de enero de 2026, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Ingreso CNTV N° 27, de 09 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el viernes 09 de enero de 2026, a las 17:41 horas, ingresó al Consejo Nacional de Televisión bajo el N° 27, el Oficio Ministerial N° 1, de fecha 07 de enero de 2026, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando la aprobación de la campaña de interés público denominada “Prevención de Incendios Forestales 2026”, “destinada a concientizar sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios”.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto “Los incendios forestales tienen nombre y apellido”, se busca “hacer un llamado a la conciencia de la ciudadanía sobre las conductas de riesgo que pueden provocar estos siniestros, incluyendo consejos preventivos para esta temporada de incendios, donde a través de situaciones

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

cotidianas podamos entregar herramientas de educación a la ciudadanía, que puedan aportar a la mitigación de incendios forestales”.

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace de acceso a la pieza audiovisual asociada a dicha campaña.

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 13 y el lunes 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 45 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con una frecuencia de dos emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3. APROBACIÓN DE CAMBIO DE CRONOGRAMA DE LAS BASES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2026.

La directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, informa al Consejo que se hace necesario modificar el Cronograma contenido en el acápite 7, Etapas y Plazos, de las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2026, aprobadas por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 29 de diciembre de 2025, que se ejecutó mediante Resolución Exenta CNTV N° 1210, de 31 de diciembre de 2025. Lo anterior, porque deben realizarse ajustes técnicos a la plataforma de postulación al concurso. Al efecto, presenta una nueva propuesta de cronograma.

Revisada la propuesta, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 29 de diciembre de 2025, que aprobó las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2026, sólo en el sentido de reemplazar el Cronograma contenido en el acápite 7, Etapas y Plazos, de dichas bases, por el siguiente:

Plazo de inicio etapa de preguntas	Desde la publicación de las bases de concurso en el portal https://fondos.gob.cl/
Plazo y hora de cierre de preguntas	40 días corridos posteriores a la fecha de publicación del concurso en el portal https://fondos.gob.cl/
Plazo de publicación del consolidado de preguntas y respuestas	5 días corridos posteriores al cierre de preguntas
Plazo para recepción de las postulaciones	Desde el día 41 al día 71 corridos contados desde la fecha de publicación de la bases del concurso en el portal https://fondos.gob.cl/ hasta las 18:00 horas. Si este plazo vence en día inhábil, se prorrogará hasta las 18:00 horas del día hábil siguiente.
Plazo para declarar la admisibilidad	El CNTV tendrá hasta el 31 de diciembre de 2026

Plazo para evaluación	El CNTV tendrá hasta el 31 de diciembre de 2026
Plazo de adjudicación	El CNTV tendrá hasta el 31 de diciembre de 2026

4. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “LA TARDE ES NUESTRA” EL DÍA 30 DE MAYO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16541; DENUNCIA CAS-130302-C3G7P4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 20 de octubre de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el programa “La Tarde es Nuestra” el día 30 de mayo de 2025, donde, a través de un trato presuntamente inadecuado, se habría visto vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad y, por ende, desconocida la dignidad personal de un sujeto cuyas facultades mentales al parecer, estarían alteradas, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 990 de 05 de noviembre de 2025, y la concesionaria presentó bajo ingreso CNTV N° 1367/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva el ser absueltos de todas las imputaciones que se le formula o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que su representada, en el marco de un programa informativo, dio a conocer el caso del sujeto en cuestión, el cual fue detenido por su presunta participación en un delito de robo con violencia de una estación de servicio, resguardando en todo momento la identidad del sujeto involucrado, a pesar de que las imágenes exhibidas dieran cuenta que este estaría cometiendo ilícitos en la vía pública, y que la información proporcionada, se limitó exclusivamente a los antecedentes estrictamente necesarios para comprender los hechos de relevancia pública, todo ello en conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.
 - b) Que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por cuanto versó sobre un hecho de interés general, que decía relación con la comisión de un presunto delito y que, sostener que la sola mención de que una persona se encontraría en situación de calle o con problemas psiquiátricos podría vulnerar sus derechos fundamentales, implicaría en la práctica impedir el que los medios de comunicación abordaran fenómenos complejos como patologías no tratadas, consumo de drogas, marginalidad y seguridad pública, con consiguiente empobrecimiento del debate público, máxime de no existir siquiera alguna normativa que sustente tal restricción, debiendo prevalecer en este caso, el derecho a la libertad de expresión por sobre el derecho a la honra o a la vida privada, aserto confirmado por la jurisprudencia de la Excmra. Corte Suprema.

- c) Indica que las referencias realizadas en la nota vinculadas a su situación personal- situación de calle, consumo de sustancias o comportamientos erráticos- fueron abordadas exclusivamente en términos generales y de contexto, reproduciendo apreciaciones de vecinos del lugar, siendo estas necesarias para efectos de informar debidamente a la población, no incurriendo así la nota en la exposición de antecedentes sensibles ni de información privada que pudiera conculcar los derechos fundamentales del sujeto en cuestión. A mayor abundamiento, al dar cuenta de su situación personal se previnieron mayores daños respecto de sus derechos fundamentales, ya de haber obrado en contrario, la audiencia habría percibido inevitablemente al sujeto en cuestión bajo la óptica de la delincuencia común, es decir, como un victimario racional que actúa con dolo y maldad.
- d) Agregan que la nota utilizó registros de acceso público o tomados de la vía pública, adoptando resguardos adicionales para no dar a conocer su rostro u otros antecedentes, por lo que malamente puede considerarse que su defendida haya incurrido en la infracción que se le imputa, máxime de no resultar aplicable por analogía, la normativa contenida en la ley 19.628.
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, indican que, atendida la naturaleza de la imputación realizada en su contra y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, el organismo competente llamado a conocer de la presente materia sería al I. Corte de Apelaciones competente, mediante el ejercicio de un recurso de protección.
- f) Canal 13 acusa al CNTV de que en sus cargos no alude a la realización de un test de proporcionalidad, requisito necesario para que la autoridad administrativa pueda restringir los derechos fundamentales de su defendida.
- g) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos, debiendo ser sometida a prueba, la vulnerabilidad cognitiva del sujeto de marras, por ser éste el presupuesto de hecho base que sustenta la imputación, no pudiendo presumirse como lo hace el CNTV, su efectividad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Tarde es Nuestra*” corresponde principalmente a un programa del género informativo, donde se abordan diferentes hechos noticiosos que son expuestos a través de enlaces en directo. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Alfonso Concha;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados que dicen relación con la denuncia, corresponden a cuatro segmentos del programa “*La Tarde es Nuestra*” emitido el día 30 de mayo de 2025, pudiendo ellos ser descritos, conforme se expone a continuación:

SECUENCIA 1 [14:36:32 - 14:37:03].

El conductor Alfonso Concha introduce el primer tema a abordar señalando que un sujeto armado estaría intimidando a una comunidad en Peñalolén. El generador de caracteres indica “*Se enfrentó a guardia tras intento de robo. Sujeto se pasea con armas y amenaza a vecinos de Peñalolén*”.

Seguidamente se exhiben imágenes del hombre difuminando en distintas instancias: caminando por un parque portando un arma, se lee una gráfica que dice “*aquí cuidando mi parcela *parque 2*”; a las afueras de un local comercial de una bencinera, las cámaras de

seguridad muestran al hombre forcejeando con el guardia mientras personas observan de cerca; con el torso descubierto, rostro difuminado.

El periodista Ignacio Oliva, quien se encuentra a las afueras de la Sub Comisaría de Peñalolén, señala que luego del intento de robo y el altercado con el guardia del local comercial, Carabineros lo habría detenido, informando que la persona se llama Marco Herrera, conocido como el *Tolo Tolo*, quien generaría “*bastante inseguridad y temor en vecinos del sector Parque II de acá de Peñalolén*”.

SECUENCIA 2 [14:38:21 - 14:40:18].

Junto a las imágenes en *loop* del hombre portando un arma de fuego y mostrándola a un hombre afuera de un negocio, el periodista en terreno Ignacio Oliva señala que las imágenes habrían sido difundidas en redes sociales en donde se ve al “*individuo portando este armamento de fuego (...) cuando había personas transitando por el lugar, amenazando o intimidando a las personas que estaban en algunos locales comerciales. Los vecinos me comentaron que aparentemente esta arma sería de fantasía, no sería de verdad. Ahora, sí nos dicen un poco de la actitud del sujeto, que es bastante violento, que lamentablemente tiene problemas con el consumo de drogas y además se le sumarían algunas enfermedades de carácter mental*” - Las imágenes en *loop* adicionan una en que se le aprecia con el dorso descubierto caminando rápidamente hacia quien lo graba - “*eso es lo que ellos nos mencionaron y que es un sujeto violento*”.

El periodista señala que esta persona habría sido detenida en varias oportunidades por actuaciones de las mismas características. Señala que los vecinos comentaron que el sujeto “*alias el Tolo Tolo*” a pesar de haber sido detenido, en cualquier momento regresaría al lugar, “*generando bastante inseguridad en el sector de Peñalolén, sobre todo en el sector de Parque II*”.

Alfonso Concha reitera información sobre las vías de comunicación con el programa para que vecinos puedan “*alertar de este tipo de situaciones, generar la alerta suficiente, por ejemplo, para el municipio de Peñalolén denunciar y por sobre todo las decisiones que se están tomando. Pasa que, en este caso en particular, es una persona que evidentemente tiene problemas de salud mental, pero además va intimidando a una comunidad, entonces todos de alguna manera se van enfermando y preocupando, si comienza amenazando y luego asaltando...*

SECUENCIA 3 [14:40:31 - 14:41:26].

El periodista Ignacio Oliva, continúa su relato puntualizando que los hechos presentados cronológicamente habrían terminado con esta persona asaltando en negocio de una bencinera ubicada en calle Tosalaba junto a otro individuo, en donde el sujeto detenido habría sacado unos productos que no habría pagado, lo cual habría generado un enfrentamiento a golpes con el guardia del lugar, resultando este último herido, y que este sujeto luego es detenido por funcionarios policiales.

El periodista señala que dicha contextualización se debe al hecho de que se encuentra a las afueras de la Sub Prefectura de Carabineros en donde se encuentra detenido a la espera del control de detención que se hará en el Centro de Justicia “*donde me imagino que se le va a imputar los cargos por el delito de robo con violencia*”.

SECUENCIA 4 [14:41:32 - 14:43:01].

Junto a las imágenes en *loop* donde aparece el hombre forcejeando afuera de un negocio, luego caminando con el dorso desnudo, y con un arma en su mano, Alfonso Concha señala que los vecinos han denunciado la situación, se sienten intimidados, sin embargo, consulta al periodista Ignacio Oliva si esta persona que se encuentra en situación de calle se ha acercado alguien a “*atenderlo, ayudarlo con alguna contención, con acercarse básicamente a brindarle apoyo, tratar de sacarlo en la situación de calle en la que está, también se puede ayudarlo a él y a la comunidad porque sale del lugar. Yo no sé si los vecinos han podido plantear eso. Si hay alguien se ha acercado a tratar de solucionar este problema que primero la situación de calle de este sujeto, pero además alertar a una comunidad, de preocupar a una comunidad, de darle inseguridad a una comunidad*

El periodista responde que los vecinos sólo hicieron mención que el hombre vivía relativamente cerca del lugar en donde fue grabado por los teléfonos celulares y “*se le veía a él portando esta arma de fuego, pero aquí hay una situación más compleja que es el tema de lo que él genera, ya que hay un problema con su familia y también el consumo de drogas que nos mencionaban sus vecinos y estos problemas de salud mental. Entonces es una situación más grande aún que lo engloba a él que genera todas estas situaciones complejas en este sector de Peñalolén*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo parte de ellos la dignidad de las personas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³;

SEPTIMO: Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)⁴;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, especialmente en lo relativo a la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: “*Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°)*”⁵, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son*

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

³ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 17° y 18°.

'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628'. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor⁶;

DÉCIMO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*, reconociendo como límite *"el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *"Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general"*, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: *"Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito."*, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en base a lo razonado anteriormente, resulta posible concluir: a) que la comisión de delitos o la participación culpable en ellos son hechos de interés general, y b) que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas son susceptibles de ser considerados como *sensibles* y, como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su develación y difusión, salvo que mediara la existencia de algún elemento que permita calificarlos como tales o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares.

En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;

DÉCIMO TERCERO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 3,70 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁸							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	Total personas
Rating personas^[1]	0,41	0,28	0,64	0,46	0,87	2,79	3,12	1,35

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

Cantidad de Personas	7.935	3.225	10.064	12.895	33.148	106.744	50.748	224.759
----------------------	-------	-------	--------	--------	--------	---------	--------	---------

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas, los hechos comunicados por la concesionaria, que dicen relación con la ocurrencia de posibles delitos perpetrados por un sujeto, llegando incluso a ostentar en la vía pública lo que a todas luces parece un arma de fuego, son de un claro *interés general*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo señalado, existe a juicio de este Consejo, un tratamiento inadecuado del asunto por parte de la concesionaria, ya que, según lo develado en pantalla, de un sujeto que presentaría problemas psiquiátricos asociados, al parecer, al consumo problemático de drogas y que, además, carecería de una red de apoyo familiar -por cuanto se indica que estaría en situación de calle-, se dio a conocer su nombre y apodo, junto a imágenes en las que, si bien su rostro fue difuminado, resulta posible apreciar su fisionomía, vestimentas y otras de sus características físicas que facilitarían su identificación.

En consecuencia, la divulgación de antecedentes de carácter sensible, como el estado de salud mental y el posible consumo problemático de drogas del sujeto en cuestión, en conjunto a la exposición de su nombre, apodo e imágenes que permitirían su identificación -aspectos amparados por el derecho de las personas a mantener elementos e información fuera del conocimiento público- importa una afectación ilegítima de su derecho a la vida privada e intimidad, desconociendo de esa forma la dignidad personal inherente a él, configurándose de ese modo una inobservancia del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y con ello una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto su difusión no sólo fue realizada sin su consentimiento, sino que además podría exponerlo a situaciones de estigmatización y discriminación en su círculo familiar -si es que lo tuviese- y social, al identificar y asociar a la persona en cuestión con las patologías y comportamientos referidos en pantalla;

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria, en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición de los contenidos reprochados, sino en torno a:

- justificar que la construcción de la nota, que conocer los antecedentes objeto de reproche resultaba necesario, atendido a que formaba parte, en su conjunto, de los *hechos de interés general* relacionados con la comisión de diversos ilícitos por parte del sujeto en cuestión;
- cuestionar la calificación jurídica de los contenidos realizada por el CNTV;
- cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que atacan tanto los presupuestos del tipo infraccional imputado, así como las facultades del CNTV para actuar frente al derecho a la libertad de expresión que le asiste;
- la ausencia de un ejercicio de ponderación de derechos fundamentales por parte del CNTV;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras, siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra la develación, y sobre todo el tratamiento de aspectos sensibles del sujeto en cuestión, con la consiguiente afectación que ello pueda tener sobre sus derechos fundamentales a consecuencia de aquello;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmite o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁹ en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la defensa de la concesionaria que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que éste restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por mencionar algunos.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁰ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. La conducta reprochada está expresamente descrita tanto en la ley como en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “....normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”¹¹, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»¹², de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone, tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria, que los servicios de televisión deben observar permanentemente en sus emisiones, entre otros, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, cosa que no ocurrió en el caso de marras.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 SpA había exhibido o no contenidos audiovisuales en donde, a través de un trato presuntamente inadecuado, se habría visto vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad y, por ende, desconocida la dignidad personal de un sujeto cuyas facultades mentales al parecer, estarían alteradas, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la defensa de la concesionaria respecto a la presunta inaplicabilidad de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 será desestimada, por cuanto dicha normativa, al emanar directamente del legislador, constituye un criterio de carácter interpretativo relevante, en cuanto expresa el estatuto general de protección de los datos sensibles, por lo que, a través de un ejercicio hermenéutico por parte de este Consejo, permite dotar de contenido a los deberes que impone el ordenamiento jurídico a los servicios de televisión;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, este Consejo no dará lugar a ella, teniendo en consideración, por un lado, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución; y, por el otro, en lo que dice relación a que resultaría necesario acreditar la efectividad de ser vulnerable el sujeto desde el punto de vista cognitivo, resulta innecesario, por cuanto desde el momento en que la propia concesionaria discurre sobre aspectos sensibles del sujeto en cuestión, nace el deber de ella de adoptar los resguardos necesarios, a efectos de que lo que ella diga sobre aquél, resguarde y respete plenamente sus derechos fundamentales. A mayor abundamiento, cabe referir que si la concesionaria ni siquiera

¹¹ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

¹² Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

tendría certeza sobre la situación que comunicó, debería haberse abstenido de hacerlo, atendida la naturaleza y lo sensible que resultan ser dichos antecedentes.

Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo una serie de bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el derecho a la vida privada e intimidad del sujeto afectado, desconociendo con ello la *dignidad* inmanente en él; como también el hecho de que la infracción cometida tuvo lugar dentro de la franja horaria de protección al menor¹³. Finalmente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *levísima*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1º de la ley N° 18.838 en relación con el artículo 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que, además, estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2º y parte final del artículo 4º de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo conforme a ello a imponer la menor sanción contemplada en la ley, es decir, una *amonestación*, y dando lugar de esta manera a su petición subsidiaria, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) acceder a su petición subsidiaria y, en consecuencia imponerle la menor sanción que en derecho corresponde, esto es, amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la misma ley, hecho que se configura mediante la exhibición de una nota en el programa “La Tarde es Nuestra” el día 30 de mayo de 2025, donde, a través de un trato inadecuado, se vio vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad y, por ende, desconocida la dignidad personal de un sujeto cuyas facultades mentales al parecer estarían alteradas, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Andrés Egaña, quienes estuvieron por absolver a la concesionaria, pues estimaron que los hechos no revestirían la gravedad suficiente para una sanción.

Se hace presente que la concesionaria, en caso de disconformidad con lo acordado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 inciso 2º de la Ley N° 18.838, podrá reclamar de aquello dentro de quinto día hábil de notificado el presente acuerdo ante la Corte de Apelaciones de Santiago y que, de hacerlo, se solicita enviar copia de la reclamación debidamente ingresada ante dicho Tribunal, a efectos de registrar y establecer el estado procesal del presente procedimiento.

¹³ Artículo 1 letra e) en relación al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

5. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSEERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO Y DE DESCARGOS C-16638, DENUNCIA CAS-130416-C9Z7X7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 20 de octubre de 2025, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición de una nota en el programa “Meganoticias Alerta” el día 16 de junio de 2025, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al exhibir imágenes de apoyo que no coincidirían con el hecho informado, por cuanto se habrían utilizado imágenes que no corresponderían a las de la detención del sospechoso del ataque a los dos congresistas en Estados Unidos, lo que afectaría la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 983, de 05 de noviembre de 2025, y la concesionaria, a través del ingreso CNTV N° 1363/2025, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando en éstos ser absuelta de todas las imputaciones formuladas en su contra. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Naturaleza técnica del error: Reconoce el uso de la imagen cuestionada, pero lo atribuye a un error técnico de continuidad en la automatización del sistema de playout (cruce de imágenes), y no a un error editorial, periodístico, dolo o culpa grave;
 - Origen de las imágenes erróneas: Señala que el fragmento erróneo provino de un caso de similares características ocurrido en Grecia en la misma fecha (16 de junio de 2025), lo que explica la vestimenta con la identificación POLIZIA y el origen internacional, demostrando ausencia de intención de manipular;
 - Veracidad de la información sustantiva: Sostiene que toda la información verbal sobre el victimario (Vance Luther Boelter), las víctimas, el lugar y las circunstancias fue correcta y verídica. El error fue solo en un apoyo audiovisual complementario de escasos segundos, que no habría alterado el sentido de la noticia principal;
 - Estándar de imputación aplicable: Argumenta que, al tratarse de un hecho de interés público, el estándar de conducta exigible a los medios para aplicar una sanción es la concurrencia de dolo o culpa grave (abuso de la libertad de información), citando jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol 195.373-2023) que exige superar el umbral de verosimilitud. Un simple error técnico no alcanzaría este nivel de abuso;
 - Medidas correctivas implementadas: Enumera acciones preventivas adoptadas post-error: (i) revisión exhaustiva del flujo de carga de imágenes al sistema de playout; (ii) refuerzo de los protocolos de continuidad y verificación de contenidos; (iii) separación física de apoyos visuales de noticias internacionales en capas independientes del servidor de playout; y (iv) capacitación especializada del equipo técnico y periodístico en procedimientos de control de calidad audiovisual;
 - Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” es un informativo conducido por Rodrigo Sepúlveda sobre contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, el contenido analizado corresponde a un segmento informativo, emitido el 16 de junio de 2025, sobre la captura de un sujeto que atacó a congresistas de Estados Unidos, producto de lo cual un legislador y su cónyuge habrían resultado muertos y otro parlamentario junto a su esposa se encontrarían en estado grave debido al impacto de numerosos disparos. Los hechos se abordan en dos segmentos.

Primer bloque. El GC indica “Capturan sospechoso de ataque”, e inicia con la exhibición de fotografías del sujeto y su individualización, en tanto la periodista refiere a los hechos. Consecutivamente a estas fotografías, se exhibe un registro (14:39:13 - 14:39:25) en la que aparecen efectivos policiales trasladando a un sujeto desde un inmueble a un vehículo.

Segundo bloque. El conductor y la periodista comentan una de las fotografías de Vance Luther Boelter (autor de los ataques), en donde se advierte usando una máscara. El GC indica “Capturan sospechoso de ataque”, se alude al historial del sujeto, entre otras referencias. En este contexto se exhibe nuevamente el registro (14:46:40 - 14:46:52 / 14:48:17 - 14:48:30) en la que aparecen efectivos policiales trasladando a un sujeto desde un inmueble a un vehículo.

Durante este bloque, entre las imágenes que apoyan gráficamente el relato se identifica la de un vehículo policial en donde se advierte el término inglés “Police”.

Para los efectos de graficar el registro denunciado y constados, a modo ejemplar se ilustran las siguientes: - Uniformes de policías “Polizia”, vehículos policiales de color blanco con franjas azul;



TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁶, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁷, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*¹⁸; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”*²⁰, agregando, además: *“En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones*

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²¹;

NOVENO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño, y, que tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, la concesionaria ha reconocido expresamente la exhibición de imágenes de apoyo que no correspondían al hecho informado, siendo este el hecho central que configura la infracción imputada, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de este modo, la concesionaria en sus descargos no controvierte los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, aduciendo un error de carácter técnico, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, en sus descargos, la concesionaria argumentó que el error no fue editorial ni doloso o de culpa grave, que la información sustantiva fue correcta, que las imágenes erróneas correspondían a una noticia de similares características ocurrida en Grecia en la misma fecha, que se exhibieron por escasos segundos, y que se han adoptado medidas correctivas para evitar futuros errores.

Cabe hacer presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que los servicios de televisión son responsables exclusiva y directamente de todo el contenido de sus emisiones, cualquiera sea su origen, horario o naturaleza. En consecuencia, el carácter técnico o automatizado del error no exime a la concesionaria de su responsabilidad, sino que evidencia una deficiencia en los sistemas de control y verificación que la concesionaria tiene el deber jurídico de implementar y mantener operativos. La automatización de procesos técnicos o editoriales no puede servir de excusa para eludir la responsabilidad por los contenidos emitidos, pues es precisamente la concesionaria quien decide implementar dichos sistemas automatizados y quien debe asumir los riesgos asociados a su operación. Las concesionarias de servicios de televisión deben ejercer un control efectivo sobre todos los contenidos que emiten, independientemente de los medios técnicos utilizados para su producción y transmisión, debiendo disponer de mecanismos de supervisión que permitan detectar y corregir oportunamente cualquier error antes de que el contenido sea exhibido a la audiencia. La alegación

²¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

de un error en el sistema de playout no constituye, por lo tanto, una circunstancia eximente de responsabilidad, sino que configura precisamente el tipo de situación que la ley busca prevenir y sancionar;

DÉCIMO CUARTO: Que, la exhibición de imágenes de apoyo que no corresponden a los hechos informados, sin advertencia alguna a la audiencia, constituye una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto induce a error a las personas respecto a la información que se les está entregando, afectando su derecho a recibir información veraz consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Así, respecto al argumento de la concesionaria en orden a que la información verbal habría sido correcta y que el error se habría limitado sólo a las imágenes de apoyo, debe señalarse que esta alegación desconoce la naturaleza integral del mensaje televisivo. La televisión, como medio de comunicación audiovisual, transmite información a través de dos lenguajes simultáneos e interdependientes: el verbal y el visual. Ambos confluyen en la formación del mensaje que percibe la audiencia, siendo imposible disociarlos en la práctica comunicativa. Las imágenes exhibidas en programas informativos no constituyen meros apoyos o elementos accesorios, sino que forman parte sustancial del contenido noticioso, cumpliendo funciones de contextualización, ilustración y validación de la información verbal. La audiencia televisiva integra naturalmente ambos lenguajes en su proceso de recepción del mensaje, infiriendo que las imágenes exhibidas corresponden a los hechos que simultáneamente se están describiendo verbalmente. Por lo tanto, la exhibición de imágenes que no corresponden al hecho informado, aun cuando la descripción verbal sea correcta, genera necesariamente una distorsión en la información recibida por la audiencia, induciendo a error respecto de aspectos relevantes del hecho noticioso, tales como el lugar donde ocurrió, las circunstancias en que se desarrolló, o las características de los protagonistas. Esta distorsión constituye, precisamente, una vulneración del derecho a recibir información veraz, pues la veracidad no se satisface únicamente con la corrección del relato verbal, sino que exige la correspondencia entre todos los elementos del mensaje informativo y la realidad que se pretende comunicar. Como ha señalado reiteradamente este Consejo en casos anteriores (C-11550, C-12092, C-13645, C-13798), la utilización de imágenes no relacionadas con el hecho informado, sin advertencia alguna al público, induce a error y constituye una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, la circunstancia de que el error haya sido de naturaleza técnica y no editorial, o que haya durado escasos segundos, no exime a la concesionaria de su responsabilidad objetiva establecida en la ley, sin perjuicio de que dichos factores puedan ser considerados para efectos de la determinación de la sanción aplicable;

DÉCIMO SEXTO: Que, la alegación de la concesionaria en orden a que las imágenes correspondían a una noticia de similares características ocurrida en Grecia en la misma fecha no resulta suficiente para enervar la infracción, toda vez que, precisamente por tratarse de hechos distintos ocurridos en lugares diferentes, la exhibición de dichas imágenes sin advertencia expresa indujo a error a la audiencia respecto del hecho que efectivamente se estaba informando.

A mayor abundamiento, esta circunstancia no atenúa la infracción, sino que incrementa el deber de diligencia exigible a la concesionaria. En primer término, la similitud temática entre ambas noticias incrementa el potencial de confusión en la audiencia, pues los elementos comunes (tratarse ambas de detenciones policiales por ataques violentos ocurridas el mismo día) facilitan que el televidente integre las imágenes erróneas como parte del mismo hecho informado, sin advertir la discordancia. Esta integración cognitiva automática hace que el error sea particularmente grave, pues la audiencia no tiene elementos evidentes que le permitan detectar la incongruencia. En segundo lugar, la existencia de dos noticias similares en la misma jornada debería haber sido precisamente un factor que alertara a la concesionaria sobre la necesidad de extremar las precauciones en la identificación y manejo de los materiales audiovisuales, implementando protocolos reforzados de verificación para evitar confusiones. En tercer término, debe descartarse que la mera coincidencia temática y temporal justifique o excuse el error cometido. Las noticias sobre detenciones policiales por hechos violentos son frecuentes en la cobertura informativa internacional, y precisamente por tratarse de hechos distintos ocurridos en países diferentes, protagonizados por personas distintas y con circunstancias particulares propias, resulta imperativo para la concesionaria mantener sistemas rigurosos de identificación, almacenamiento y verificación de materiales audiovisuales que impidan la confusión entre ellos. La alegada contigüidad de las carpetas en el servidor de playout no puede ser invocada como eximente de responsabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto a la alegada brevedad en la duración de la exhibición de las imágenes erróneas y del argumento relativo al estándar de imputación, es necesario efectuar las siguientes precisiones. En primer lugar, la brevedad en la duración de un error no constituye un eximente de responsabilidad en

materia de correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Si bien este factor puede ser considerado al momento de determinar la graduación de la sanción aplicable, no resulta suficiente para enervar la existencia de la infracción. Incluso exposiciones breves de información errónea pueden generar efectos relevantes en la formación de la opinión pública, especialmente tratándose de imágenes que tienen mayor capacidad de fijación en la memoria del televiende. Además, la fugacidad de la exposición impide precisamente que la audiencia pueda detectar y corregir el error por sí misma. En segundo lugar, respecto del estándar de imputación invocado por la concesionaria (exigencia de dolo o culpa grave), debe señalarse que dicha interpretación no resulta aplicable al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 13 de la Ley N° 18.838. Como se ha señalado, esta disposición consagra un sistema de responsabilidad que no requiere la concurrencia de dolo o culpa para que se configure la infracción, bastando la simple inobservancia del deber de cuidado en el ejercicio de la actividad televisiva. La jurisprudencia citada por la concesionaria (Rol 195.373-2023 de la Corte Suprema) se refiere al estándar de imputación en materia de responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de la libertad de información, ámbito distinto al de la responsabilidad administrativa por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En tercer término, cabe destacar que la concesionaria no adoptó medidas correctivas durante la misma emisión ni en una posterior para aclarar el error al público, omitiendo un accionar diligente que hubiera permitido mitigar los efectos de la información distorsionada;

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme al mérito de los antecedentes del proceso, se encuentra acreditado el incumplimiento del deber de correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en tanto se afecta el derecho de las personas a recibir información;

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1, 3 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es la afectación de un derecho fundamental como el derecho de las personas a recibir información, consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, como manifestación de la libertad de expresión; la circunstancia de que la infracción se cometió en horario de protección, comprendido entre las 13:42 y las 15:01 horas del día 16 de junio de 2025; y el haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia importante (3.06 puntos de rating, siendo la media en el horario de emisión un 2.4). Finalmente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la ley N° 18.838, que estaba comunicando un *hecho de interés general*, que reconoció el error, y que adoptó medidas correctivas para evitar la repetición de errores similares, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2º y parte final del artículo 4º de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de Megamedia S.A., así como no dar lugar a su solicitud de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, consistente en la vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al exhibir en el programa "Meganoticias Alerta" el día 16 de junio de 2025, en el horario comprendido entre las 13:42 y las 15:01 horas, al mostrar imágenes de apoyo que no correspondían al hecho informado, afectando de esta manera el derecho de las personas a recibir información.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos y Andrés Egaña, quienes estuvieron por absolver a la concesionaria, al estimar que los hechos no revestirían la gravedad suficiente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 03 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16707, DENUNCIAS CAS-130751-Z3F0N1, CAS-130743-P3F8Z6, CAS-130749-Q0F1Y7, CAS-130747-F6G1M5, CAS-130741-H9B3M6, CAS-130744-H1K7Z3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 19.733, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 20 de octubre de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “*Contigo en la Mañana*” el día 03 de julio de 2025, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habrían sido exhibidas las imágenes y dado a conocer los nombres, contrariando prohibición judicial expresa, de diversos funcionarios policiales imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*. Asimismo, se habría difundido la imagen de un funcionario policial ajeno a los hechos dados a conocer en el reportaje, configurándose de igual modo una eventual vulneración de sus derechos fundamentales antes mencionados y desconocimiento de su *dignidad personal*;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 985 de 05 de noviembre de 2025, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron bajo ingreso CNTV N° 1369/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición:
 - controvirtiendo la calificación jurídica de los hechos planteada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), señalando que su defendida, en virtud del derecho a la libertad de expresión que le asiste, se limitó a dar cuenta de un hecho de *interés general*, relacionado con la investigación de un sinnúmero de delitos de amenazas, cohecho y robo cometidos por un grupo de doce Carabineros, actuando conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo, incluyendo en su reportaje variados elementos y fuentes, como documentación emanada de la DAICAR (Departamento de Asuntos Internos de Carabineros, en donde figuraría también como involucrado en los hechos, el denunciante señor Esparza, así como también otros antecedentes que obran en la carpeta investigativa, cuyos extractos y hallazgos fueron exhibidos de forma extractada a lo largo de la emisión a efectos de dar soporte a lo comunicado;

- alegando que, sin perjuicio de no haber tenido el debido acceso a la orden judicial a la que alude el CNTV, frente a la petición de las defensas a resguardar la identidad de los imputados, se limitó a tener presente lo solicitado, no existiendo certeza absoluta respecto a si ésta concedió o no lo requerido, no resultando posible entender a partir de la providencia enarbolada por el CNTV, la existencia de aquella, agregando, además, que sin perjuicio que el Sr. Esparza no figure en el acta de la audiencia de formalización, ello no obsta a que no existe sobreseimiento o absolución a su respecto en circunstancias que sí figura como investigado;
- IV. Los correos electrónicos de fecha 16 y 17 de septiembre de 2025, en donde cada uno de los denunciantes -a excepción de la denuncia CAS-130751-Z3F0N1, de don Manuel Esparza, quien hizo llegar en su oportunidad su fotografía- allegaron copia del acta de la audiencia del control de la detención efectuada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT xxxx²², respecto de los involucrados en el caso expuesto en pantalla; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Julio César Rodríguez. En la emisión fiscalizada participaron en calidad de panelistas la meteoróloga Allison Göhler y el abogado Sergio Jara;

SEGUNDO: Que, conforme indica el informe de caso respectivo, los contenidos denunciados y fiscalizados, corresponden al reportaje titulado “*Cometieron robos, cohecho y amenazas*”. La Comisaría del Delito: *Carabineros bajo la lupa de la justicia*”, en donde se expone una investigación judicial que involucra a 12 carabineros de una unidad policial acusados de participar en distintos delitos. El generador de caracteres se mantiene en pantalla durante todo el segmento, intercalado por el mensaje “*EXCLUSIVO*”, pudiendo ser descritos sus contenidos más relevantes de la siguiente manera:

SECUENCIA 1 [10:58:48 - 10:59:21].

(Se exhibe la imagen de don Mauricio Esparza²³, Carabinero activo, así como de funcionarios investigados por la justicia.)

Julio César Rodríguez presenta el reportaje “*La Comisaría del Delito*”, refiere: “*Encubrieron graves delitos, amenazaban, robaban, extorsionaban y pedían millonarias sumas de dinero a cambio de protección o para anular procedimientos policiales, accedimos de manera exclusiva a la carpeta investigativa de este caso que hoy tiene a 12 ex carabineros de la Segunda Comisaría de Santiago acusados por un sin número de delitos*”.

SECUENCIA 2 [11:10:57 - 11:13:55].

En imágenes, se muestra la identidad de algunos de los denunciantes. La periodista Paulina Padilla a cargo del reportaje señala en *off* que parte de la investigación fue acceder a una comunicación vía WhatsApp entre uno de los carabineros investigados en el marco de hechos de corrupción.

Las conversaciones son proyectadas sobre una pared, siendo analizadas paso a paso por la periodista y el inspector de la PDI Cristián Jabbar, en donde el carabinero identificado como xxxxx²⁴, cabo segundo, conversa con Ives Pinto, un hombre que le confiesa haber apuñalado

²² Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales de los denunciantes, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

²³ La primera de la secuencia.

²⁴ Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales de los denunciantes, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

dando muerte a un barrista de Colo-Colo, dándole algunas recomendaciones para no ser descubierto, lo que es catalogado por el ex inspector como encubrimiento de un delito grave por un funcionario público. Se exhiben imágenes en donde Pinto aparece en una riña siendo advertido por el carabinero, señalándole que su rostro estaba plenamente identificado.

SECUENCIA 3 [11:14:06 - 11:14:43].

Se exhibe la conversación vía WhatsApp entre el carabinero xxxx²⁵ y el presunto autor del homicidio, Ives Pinto, en donde el carabinero le da consejos de cómo evadir la acción policial.

Habla la abogada querellante de la causa en contra de los carabineros, quien señala que el encubrimiento lo hace un servidor público, en circunstancias que la ciudadanía esperaría ser protegida por estas personas.

SECUENCIA 4 [11:14:43 - 11:18:44].

Como parte de la investigación, se exhibe en imágenes un control policial a una joven conductora en el que al parecer un carabinero habría sustraído un millón de pesos, devolviendo sin ser descubierto 800 mil pesos. Se muestra una imagen en que el carabinero es encarado por la joven quien señala “*Quien iba a pensar que un carabinero me iba a robar*”.

El segmento realiza un acercamiento al rostro del carabinero identificado como el Subteniente Elías Guerra Vergara. El segmento es acompañado de una entrevista a la joven afectada quien refiere al hecho en detalle. En off la periodista Paulina Padilla señala que la joven lo habría denunciado y que esto ocurrió en el año 2023 afuera de la Cárcel Santiago 1. La periodista en off señala que el funcionario fue dado de baja luego de una investigación sumaria en la institución.

SECUENCIA 5 [11:21:22 - 11:22:19].

María José Sarmiento, abogada querellante de una de las causas que se siguen respecto a los 12 carabineros investigados, señala que “*estos funcionarios exigían dinero a otras personas a cambio de su propio trabajo, estafaban a otras personas usando las herramientas que la Ley les daba*”.

Seguidamente, en pantalla se va exhibiendo un listado de nombres de los carabineros involucrados, de entre los cuales aparecen algunos de los denunciantes del programa. Junto con ellas, la repetición de la riña que capta al señor Pinto, el presunto autor de la muerte del barrista de Colo-Colo afuera de una botillería. Mientras en off la periodista Paulina Padilla va detallando las acusaciones que pesan en contra de los carabineros investigados. Refiere “*pero esto no se queda sólo con acusaciones de homicidios encubiertos, en sexo con menores de edad o el uso de licencias falsas, también hablan de tráfico de drogas duras como cocaína y hasta fentanilo y además hablan de la idea de probar éxtasis*”. Se exhibe conversación vía WhatsApp entre xxxx²⁶ es y xxxx²⁷, dos de los carabineros denunciantes, a través de voz masculina.

María José Sarmiento, abogada querellante, señala que consumían y vendían drogas al interior de la comisaría. Se exhiben fotografías de exteriores de la comisaría y patrullas de carabineros.

Secuencia 6 [11:26:23 - 11:28:05]. Se exhibe el momento en que carabineros hace un control policial a dos ciudadanos chinos. En off de la periodista Paulina Padilla señala que aun cuando revisaron sus pertenencias y no encontraron nada ilegal, habrían sido solicitados 500 mil pesos a cambio de no detenerlos.

Señala que al parecer era costumbre que amenazaran los transeúntes para cobrarles dinero. Respecto a la grabación que se está exhibiendo, la periodista señala que una transeúnte habría grabado el hecho tras percatarse de lo que ocurría y que había sido seguida por carabineros, pero había logrado escapar.

²⁵ Ibíd.

²⁶ Ibíd.

²⁷ Ibíd.

Acto seguido, se exhibe parte de la audiencia de formalización en donde una de las abogadas querellantes relata lo sucedido agregando que al seguir a la persona que grababa hasta su edificio. La abogada María José Sarmiento agrega que al percatarse de que una persona estaba grabando desde su edificio la sacan de manera violenta, situación que queda registrada en los medios.

SECUENCIA 7 [11:32:41 - 11:33:25].

Andrea Arístegui señala que los doce funcionarios que aparecen investigados en el reportaje ya no se encuentran en la institución. Julio César señala que el caso fue muy bullido, acerca de “*Los pulpos verdes*”, una comisaría cerca de Meiggs, más conocer los pormenores de lo que ocurrió es algo “*increíble*”, lo cual refuerza la conductora.

Secuencia 8 [11:34:06 - 11:34:36]. Entrevista en vivo a María José Sarmiento, abogada querellante, quien señala que lo expuesto en el reportaje corresponde a uno de los archivos policiales de la carpeta investigativa de este caso.

Secuencia 9 [11:50:18 - 11:51:08]. Siguiendo con la entrevista a María José Sarmiento, abogada querellante, se exhibe nuevamente la fotografía del carabinero Mauricio Esparza, junto a otros funcionarios. Los conductores y la abogada comentan acerca de la gravedad de que un funcionario público sea encubridor de un homicidio, en circunstancia que ante información obtenida debió entregarlo a la justicia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y la *dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”²⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁹;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)³⁰;

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁹ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

³⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella “...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”³¹; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”³², y que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”³³;

NOVENO: Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³⁴;

DÉCIMO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela». La misma sentencia agrega: «No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»³⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo referente a captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

³² Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

³³ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

³⁵ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

*propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar»³⁶, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un *derecho a la propia imagen*; por lo que “...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos”»³⁷;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excmo. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»³⁸*;*

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del

³⁶ Tapia Rodríguez, Mauricio. “Fronteras de la vida privada en el derecho chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. Disponible en <https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/324/308>

³⁷ Ibíd.

³⁸ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

³⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁰, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁴¹, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴², a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁴³, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁴⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada⁴⁵ también ha señalado: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”⁴⁶;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

⁴³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁴⁶ Versión actualizada de diciembre de 2024.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7.14% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁴⁷							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas⁴⁸	0,19	0,48	0,59	1,20	1,62	2,43	5,10	1,74
Cantidad de Personas	3.725	5.404	9.212	33.407	61.712	93.057	82.903	289.420

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos presumiblemente perpetrados por funcionarios de Carabineros, ciertamente corresponden a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del examen del acta de la audiencia aludida en el Vistos IV del presente acuerdo, puede constatarse que fue controlada la detención de los sujetos aludidos en ella, entre los que se cuentan cinco de los denunciantes⁴⁹, además de dejarse constancia en ella -página 8- de que: “*Defensas solicitan (sic) se instruya a la prensa no mostrar el rostro de los imputados ni mencionar sus nombres completos, en atención al principio de inocencia*”, lo que el Tribunal habría tenido presente;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como señala la concesionaria en sus descargos, no existe certeza absoluta respecto a la efectividad de haberse decretado una prohibición de carácter judicial que impidiera el dar a conocer la imagen y nombres de aquellos sujetos relacionados con la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, por lo que los cargos formulados en su contra a este respecto serán desestimados;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio del reproche desestimado en el considerando anterior, en el programa fiscalizado pudo constatarse que fueron utilizadas como material de apoyo gráfico imágenes de don Manuel Esparza -secuencias 1 y 9-, funcionario que no guardaría ningún tipo de relación con la comisión de los ilícitos expuestos en pantalla, lo que es refrendado, además, por el

⁴⁷ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

⁴⁹ CAS-131437-C2W6F2, CAS-131427-H4Y6D8, CAS-131439-Q6V4P1, CAS-131446-M7W2S6, CAS-131458-G6K8K5.

hecho de no figurar tampoco en el acta de audiencia referida en el Vistos IV del presente acuerdo, pudiendo previsible y razonablemente verse -como señala en su denuncia-⁵⁰ comprometida su *honra*, al exhibir su imagen en uniforme institucional en el marco de la nota que aborda la presunta comisión de diversos ilícitos por parte de funcionarios policiales, en razón de la asociación que podría efectuar la teleaudiencia, al tratarse el denunciante de un funcionario de Carabineros, respecto de su eventual participación en los hechos señalados;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos a este respecto, pues no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino con la inclusión de la imagen de un carabinero que no tendría relación con los hechos investigados, con el consiguiente daño a su imagen y honra que ello podría acarrear.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁵¹ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁵²;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵³ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico

⁵⁰ CAS-131461-Y1K5D5.

⁵¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵²Cfr. Ibíd., p. 393.

⁵³ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

TRIGÉSIMO: Que, por consiguiente, aquellos cuestionamientos relacionados con la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervisar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe hacer presente que llama profundamente la atención a este Consejo el hecho de que la concesionaria en sus descargos señale haber tenido a la vista, además de otros antecedentes de la carpeta investigativa, un informe del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros de Chile que justificaría exhibir al señor Esparza. Ello, en razón de lo preceptuado en el artículo 182 del Código Procesal Penal que establece el secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, así como también en el artículo 92 del mismo cuerpo normativo, que prohíbe a los funcionarios policiales informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas testigos u otras personas que se encontraren vinculadas a la investigación de un hecho punible;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, respecto a aquella alegación de la concesionaria, que pese a no figurar en el acta de la audiencia de formalización de autos tampoco existiría una resolución que sobreseyera o absolviera a al Sr. Esparza, sólo cabe referir que nuestro ordenamiento jurídico presume inocente a toda persona mientras no exista una sentencia judicial firme que declare lo contrario e impone al persecutor penal acreditar lo anterior, por lo que dicho argumento carece de todo fundamento y sentido;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió la imagen de una tercera persona, totalmente ajena a los hechos delictivos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que podría resultar erróneamente asociada con el actuar de los sujetos objeto de la nota, en circunstancias de que no formaría parte del grupo de sujetos perseguidos por el Ministerio Público;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 3 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo una serie de bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el derecho a la imagen, vida privada y a la honra del sujeto afectado, desconociendo con ello la *dignidad* inmanente en él; como también el hecho de que la infracción cometida tuvo lugar dentro de la franja horaria de protección al menor; y el haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia importante (1.73 puntos de rating, siendo la media en el horario de emisión un 1.6). Finalmente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1º de la ley N° 18.838 en relación con el artículo 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que, además, estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2º y parte final del artículo 4º de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo máximo, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1º de la ley precitada en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en la Mañana” el día 03 de julio de 2025, de la imagen de un carabinero ajeno a los hechos dados a conocer en un reportaje relacionado con la comisión de diversos delitos por parte de otros funcionarios policiales, viéndose así comprometidos su derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra y, en consecuencia, desconocida su *dignidad* personal.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 08 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16754, DENUNCIAS CAS-131461-Y1K5D5, CAS-131437-C2W6F2, CAS-131427-H4Y6D8, CAS-131439-Q6V4P1, CAS-131446-M7W2S6, CAS-131458-G6K8K5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 19.733, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 20 de octubre de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 08 de julio de 2025, en donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto habrían sido exhibidas las imágenes y dado a conocer los nombres, contrariando prohibición judicial expresa, de diversos funcionarios policiales imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal. Asimismo, se habría difundido la imagen de un funcionario policial ajeno a los hechos dados a conocer en el reportaje, configurándose

de igual modo una eventual vulneración de sus derechos fundamentales antes mencionados y desconocimiento de su dignidad personal;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 986 de 05 de noviembre de 2025, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron bajo ingreso CNTV N° 1370/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición:
- controvirtiendo la calificación jurídica de los hechos planteada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), señalando que su defendida, en virtud del derecho a la libertad de expresión que le asiste, se limitó a dar cuenta de un hecho de *interés general*, relacionado con la investigación de un sinnúmero de delitos de amenazas, cohecho y robo cometidos por un grupo de doce Carabineros, actuando conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo, incluyendo en su reportaje variados elementos y fuentes, como documentación emanada de la DAICAR (Departamento de Asuntos Internos de Carabineros, en donde figuraría también como involucrado en los hechos, el denunciante Sr. Esparza, así como también otros antecedentes que obran en la carpeta investigativa, cuyos extractos y hallazgos fueron exhibidos de forma extractada a lo largo de la emisión a efectos de dar soporte a lo comunicado;
 - alegando que, sin perjuicio de no haber tenido el debido acceso a la orden judicial a la que alude el CNTV, frente a la petición de las defensas a resguardar la identidad de los imputados, se limitó a tener presente lo solicitado, no existiendo certeza absoluta respecto a si ésta concedió o no lo requerido, no resultando posible entender a partir de la providencia enarbolada por el CNTV, la existencia de aquella;
- IV. Los correos electrónicos de fecha 16 y 17 de septiembre de 2025, en donde cada uno de los denunciantes -a excepción de la denuncia CAS-131461-Y1K5D5, de don Manuel Esparza, quien hizo llegar en su oportunidad su fotografía- allegaron copia del acta de la audiencia del control de la detención efectuada por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT xxxx⁵⁴, respecto de los involucrados en el caso expuesto en pantalla; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Julio César Rodríguez. En la emisión fiscalizada participaron en calidad de panelistas Eduardo de la Iglesia y el abogado Carlos Gajardo;

SEGUNDO: Que, conforme indica el informe de caso respectivo, los contenidos denunciados y fiscalizados, corresponden al reportaje sobre el denominado caso “*La Comisaría del Delito*”, en donde se expone una investigación que involucra a 12 carabineros de una unidad policial acusados de participar en distintos delitos. El generador de caracteres se mantiene en pantalla indicando: «*Cometieron robos, cohecho y amenazas. La “Comisaría del Delito”: Carabineros bajo la lupa de la justicia*», pudiendo ser descritos sus contenidos más relevantes de la siguiente manera:

Secuencia 1 [09:24:03 - 09:26:17]. Julio César Rodríguez presenta el reportaje “*La Comisaría del Delito*”, refiere: “*Estos son los carabineros bajo la lupa de la justicia: robos, cohecho y amenazas.*”

⁵⁴ Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales de los denunciantes, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

En el reportaje, a cargo de la periodista Paulina Padilla, se hace un resumen inicial en donde se exhiben algunos de los ilícitos mediante videos, así como un análisis de los antecedentes de la carpeta investigativa del inspector en retiro de la PDI Cristián Jabbar. Se suman comentarios de transeúntes quienes repudian los actos cometidos por Carabineros exigiendo máximo rigor de la justicia.

Durante el desarrollo del caso se exhiben varias fotografías de carabineros, señalando que ellos son los que están siendo juzgados y que arriesgan hasta 80 años de cárcel. Entre estas imágenes se incluye la fotografía de uno de los denunciantes de esta emisión (Mauricio Esparza) y se incluyen comunicaciones vía WhatsApp entre carabineros que refieren a relaciones sexuales con jóvenes menores de edad.

Secuencia 2 [09:49:08 - 09:51:16]. Se van describiendo los tipos de delitos cometidos y que están documentados en la investigación, antecedentes entregados por la Fiscalía. Esto a través de imágenes reales y otras ficticias (representadas) entre las cuales se muestran a los 12 carabineros ingresando a una sala de audiencias, las cuales se exhiben de manera difuminada.

Secuencia 3: [09:54:36 - 09:55:25] Se exhiben imágenes de los imputados, junto a un listado de nombres, seguido de fotografías que son parte de la carpeta investigativa. La periodista señala que los carabineros podrían además estar relacionados con el narcotráfico, y ello porque parte de los botines que requisaban ellos los comercializaban. Exhiben fotografías y reproducción de audios obtenidos de conversaciones vía WhatsApp.

Se exhiben nuevamente fotografías de algunos de los carabineros, para señalar que sus domicilios fueron allanados, encontrando armas y drogas.;

Secuencia 4 [09:55:45 - 09:56:01]. Nuevamente se exhiben las fotografías de algunos funcionarios policiales señalando que la mayoría pertenecían a la 2^a Comisaría de Santiago, siendo civiles y representantes de la misma institución quienes denunciaron las irregularidades.

Secuencia 5: [09:57:36 - 09:58:00] Panel analiza la situación señalando que, si bien no es el común de lo que ocurre en las comisarías del país, es relevante observar que la 2^a Comisaría está en medio de un lugar que ha sido muy polémico por el grado de delincuencia y corrupción que existe (Barrio Meiggs);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y la *dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁵⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las*

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

*libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁵⁶;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”* (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”⁵⁷;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella “...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁵⁸; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísimo”⁵⁹, y que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”⁶⁰;

NOVENO: Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁶¹;

DÉCIMO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, este debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma*

⁵⁶ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

⁵⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁵⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁵⁹ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁶⁰ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

⁶¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

tutela». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»⁶²;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo referente a captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar»⁶³, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un *derecho a la propia imagen*; por lo que “...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos”»⁶⁴;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excmo. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana»; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»⁶⁵;**

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

⁶² Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

⁶³ Tapia Rodríguez, Mauricio. “Fronteras de la vida privada en el derecho chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. Disponible en <https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/324/308>

⁶⁴ Ibíd.

⁶⁵ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶⁷, distinguiendo la existencia de un “*... derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁶⁸, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁷⁰, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁷¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada⁷² también ha señalado: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos;*

⁶⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁷¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”⁷³;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegitima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 5.90% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁷⁴							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas⁷⁵	0,15	0,09	0,18	0,54	2,37	3,73	6,19	1,74
Cantidad de Personas	2.906	1.009	2.874	15.016	90.246	142.945	100.658	355.654

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos presumiblemente perpetrados por funcionarios de Carabineros, ciertamente corresponden a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

⁷³ Versión actualizada de diciembre de 2024.

⁷⁴ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁷⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del examen del acta de la audiencia aludida en el Vistos IV del presente acuerdo, puede constatarse que fue controlada la detención de los sujetos aludidos en ella, entre los que se cuentan cinco de los denunciantes⁷⁶, además de dejarse constancia en ella -página 8- de que: “*Defensas solicitan (sic) se instruya a la prensa no mostrar el rostro de los imputados ni mencionar sus nombres completos, en atención al principio de inocencia*”, lo que el Tribunal habría tenido presente;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como señala la concesionaria en sus descargos, no existe certeza absoluta respecto a la efectividad de haberse decretado una prohibición de carácter judicial que impidiera el dar a conocer la imagen y nombres de aquellos sujetos relacionados con la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, por lo que los cargos formulados en su contra a este respecto serán desestimados;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio del reproche desestimado en el considerando anterior, en el programa fiscalizado pudo constatarse que fueron utilizadas como material de apoyo gráfico imágenes de don Manuel Esparza -a las 09:25:40 y luego a las 09:57:10 horas- funcionario que no guardaría ningún tipo de relación con la comisión de los ilícitos expuestos en pantalla, lo que es reprobable, además, por el hecho de no figurar tampoco en el acta de audiencia referida en el Vistos IV del presente acuerdo, pudiendo previsible y razonablemente verse -como señala en su denuncia⁷⁷ comprometida su honra, al exhibir su imagen en uniforme institucional en el marco de la nota que aborda la presunta comisión de diversos ilícitos por parte de funcionarios policiales, en razón de la asociación que podría efectuar la teleaudiencia, al tratarse el denunciante de un funcionario de Carabineros, respecto de su eventual participación en los hechos señalados;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos a este respecto, pues no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino con la inclusión de la imagen de un carabinero que no tendría relación con los hechos investigados, con el consiguiente daño a su imagen y honra que ello podría acarrear.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁷⁸ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁷⁹;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren

⁷⁶ CAS-131437-C2W6F2, CAS-131427-H4Y6D8, CAS-131439-Q6V4P1, CAS-131446-M7W2S6, CAS-131458-G6K8K5.

⁷⁷ CAS-131461-Y1K5D5.

⁷⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷⁹Cfr. Ibíd., p. 393.

una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4º del artículo 1º de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁸⁰ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.»

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.»

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

TRIGÉSIMO: Que, por consiguiente, aquellos cuestionamientos relacionados con la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervisar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúan, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe hacer presente que llama profundamente la atención a este Consejo el hecho de que la concesionaria en sus descargos señale haber tenido a la vista, además de otros antecedentes de la carpeta investigativa, un informe del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros de Chile que justificaría exhibir al señor Esparza. Ello, en razón de lo preceptuado en el artículo 182 del Código Procesal Penal que establece el secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, así como también en el artículo 92 del mismo cuerpo normativo, que prohíbe a los funcionarios policiales informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas testigos u otras personas que se encontraren vinculadas a la investigación de un hecho punible;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió la imagen de una tercera persona, totalmente ajena a los hechos delictivos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que podría resultar erróneamente asociada con el actuar de los sujetos objeto de la nota, en circunstancias de que no formaría parte del grupo de sujetos perseguidos por el Ministerio Público;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610

⁸⁰ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1, 3 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo una serie de bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el derecho a la imagen, vida privada y a la honra del sujeto afectado, desconociendo con ello la *dignidad* inmanente en él; como también el hecho de que la infracción cometida tuvo lugar dentro de la franja horaria de protección al menor; y el haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia importante (2.13 puntos de rating, siendo la media en el horario de emisión un 1.9). Finalmente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1º de la ley N° 18.838 en relación con el artículo 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que, además, estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2º y parte final del artículo 4º de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo máximo, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1º de la ley precitada en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en la Mañana” el día 08 de julio de 2025, de la imagen de un carabinero ajeno a los hechos dados a conocer en un reportaje relacionado con la comisión de diversos delitos por parte de otros funcionarios policiales, viéndose así comprometidos su derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra y, en consecuencia, desconocida su *dignidad* personal.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 22 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16820, DENUNCIA CAS-131802-VOC4X3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 19.733, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. Que, en la sesión del día 20 de octubre de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 22 de julio de 2025, en donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, contrariando prohibición judicial expresa, habrían sido exhibidas las imágenes -y dado a conocer al menos el apellido de uno de ellos-, de diversos funcionarios policiales imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal. Asimismo, se habría difundido la imagen de un funcionario policial ajeno a los hechos dados a conocer en el reportaje, configurándose de igual modo una eventual vulneración de sus derechos fundamentales antes mencionados y desconocimiento de su dignidad personal;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 988 de 05 de noviembre de 2025, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron bajo ingreso CNTV N° 1371/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición:
- controvirtiendo la calificación jurídica de los hechos planteada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), señalando que su defendida, en virtud del derecho a la libertad de expresión que le asiste, se limitó a dar cuenta de un hecho de *interés general*, relacionado con la investigación de un sinnúmero de delitos de amenazas, cohecho y robo cometidos por un grupo de doce Carabineros, actuando conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo, incluyendo en su reportaje variados elementos y fuentes, como documentación emanada de DAICAR (Departamento de Asuntos Internos de Carabineros, en donde figuraría también como involucrado en los hechos, el denunciante Sr. Esparza, así como también otros antecedentes que obran en la carpeta investigativa, cuyos extractos y hallazgos fueron exhibidos de forma extractada a lo largo de la emisión a efectos de dar soporte a lo comunicado;
 - alegando que, sin perjuicio de no haber tenido el debido acceso a la orden judicial a la que alude el CNTV, frente a la petición de las defensas a resguardar la identidad de los imputados, se limitó a tener presente lo solicitado, no existiendo certeza absoluta respecto a si ésta concedió o no lo requerido, no resultando posible entender a partir de la providencia enarbolada por el CNTV, la existencia de aquella, agregando, además, que sin perjuicio que el Sr. Esparza no figure en el acta de la audiencia de formalización ni se haya construido el reportaje en torno a su figura o se le haya atribuido una conducta específica, ello no obsta a que sí figuraría como investigado por el DAICAR, por diversos ilícitos, máxime de no existir una resolución que declare su sobreseimiento o absolución;
- IV. Los correos electrónicos de fecha 16 y 17 de septiembre de 2025, en donde fue allegada por parte de otros denunciantes⁸¹, copia del acta de la audiencia del control de la detención efectuada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT xxxx⁸²; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Julio César Rodríguez. En la emisión fiscalizada participó como invitado el Capitán de Carabineros, don Daniel Medina;

⁸¹ Casos C-16707 y C-16754.

⁸² Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales de los denunciantes, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

SEGUNDO: Que, conforme indica el informe de caso respectivo, los contenidos denunciados y fiscalizados, corresponden al reportaje titulado “*Cometieron robos, cohecho y amenazas. La Comisaría del Delito: Carabineros bajo la lupa de la justicia*”, en donde se expone una investigación judicial que involucra a numerosos carabineros de una unidad policial acusados de participar en distintos delitos, pudiendo ser descritos sus contenidos más relevantes de la siguiente manera:

SECUENCIA 1 [11:34:04 - 11:34:40].

Se exhiben extractos de conversaciones vía WhatsApp de dos imputados por delitos de corrupción y cohecho, quienes se ponen de acuerdo para sacar copia a una tarjeta bancaria encontrada en la calle, ello con el fin de extraer dinero de ella. En la conversación se advierte el apellido Esparza - coincidente con el apellido del denunciante de esta emisión - el que podría realizar las copias, sin embargo, señalan que este no podrá, ya que se encuentra con una Teniente.

SECUENCIA 2 [12:17:46 - 12:18:38].

El reportaje exhibe fotografías de carabineros mientras la voz en off de la periodista señala que estas serían parte de los 12 ex funcionarios imputados por distintos delitos y que son parte de una investigación en curso. Entre las fotografías expuestas se encuentra la del denunciante, el Sr. Mauricio Esparza, Carabínero en servicio activo (12:17:55 y 12:18:38), sin señalar su nombre o rango, pero indicando que es parte de este grupo de ex carabineros, que entre sus delitos era salir a la calle con el fin de obtener presuntamente dividendos, así como cometer abusos de poder.



Mientras en imágenes se muestra a carabineros realizando distintos procedimientos, la abogada querellante señala que los ex funcionarios ejercían cobros de 40 mil pesos a los comerciantes del Barrio Meiggs, ello “*para el cafecito de la mañana*”, situación que se mantuvo por años, siendo parte de otros hechos donde habría mucho más dinero involucrado.

Luego se muestra por segunda vez el rostro del carabínero denunciante - don Mauricio Esparza - junto a otros, y la mención que actualmente se encuentran todos sometidos a medidas cautelares.

SECUENCIA 3 [12:30:40 - 12:31:56].

LUEGO DE LA EXHIBICIÓN DEL REPORTAJE, el Capitán de Carabineros Daniel Medina analiza la situación actual en que se encuentra dicha investigación policial. Al respecto Andrea Arístegui señala que el objetivo de realizar ese tipo de reportajes no es dañar a la institución de Carabineros, sino visibilizar cuando se comete delito, identificarlos y sacarlos.

El Capitán de Carabineros señala que el departamento de Asuntos Internos en conjunto con la Fiscalía se encuentra realizando dicha investigación, poniendo a disposición los antecedentes que finalmente logran la detención de “*estos sujetos*”, lo cual permite

identificar y condenar de manera transversal a estos 12 ex carabineros, que no representan la totalidad de carabineros que trabajan en la 2^a Comisaría de Santiago, refiere: “(...) cumplen a cabalidad con su función haciendo su trabajo como corresponde, quienes incluso pusieron a disposición antecedentes para identificar a estos sujetos”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁸³. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁸⁴;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)⁸⁵;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella “*...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁸⁶; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”⁸⁷, y que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su*

⁸³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁸⁴ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

⁸⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁸⁷ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

*intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*⁸⁸;

NOVENO: Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁸⁹;

DÉCIMO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*»⁹⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo referente a captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar*»⁹¹, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; por lo que “...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos”⁹²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento*

⁸⁸ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

⁸⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁹⁰ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

⁹¹ Tapia Rodríguez, Mauricio. “Fronteras de la vida privada en el derecho chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. Disponible en <https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/324/308>

⁹² Ibíd.

normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»⁹³;

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁹⁵, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁹⁶, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”*⁹⁸, agregando, además: *“En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información*

⁹³ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

⁹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁹⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada¹⁰⁰ también ha señalado: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: «*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*». A su vez, su artículo 27 indica: «*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*»¹⁰¹;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 5.32% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

⁹⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. «Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial», Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

¹⁰¹ Versión actualizada de diciembre de 2024.

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ¹⁰²							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas¹⁰³	1,05	0,04	0,18	0,83	2,63	2,69	5,83	2,07
Cantidad de Personas	20.193	506	2.874	13.067	100.167	103.127	94.678	345.475

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos presumiblemente perpetrados por funcionarios de Carabineros, ciertamente corresponden a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del examen del acta de la audiencia aludida en el Vistos IV del presente acuerdo, puede constatarse que fue controlada la detención de los sujetos aludidos en ella, entre los que se cuentan cinco de los denunciantes¹⁰⁴, además de dejarse constancia en ella -página 8- de que: “*Defensas solicitan (sic) se instruya a la prensa no mostrar el rostro de los imputados ni mencionar sus nombres completos, en atención al principio de inocencia*”, lo que el Tribunal habría tenido presente;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como señala la concesionaria en sus descargos, no existe certeza absoluta respecto a la efectividad de haberse decretado una prohibición de carácter judicial que impidiera el dar a conocer la imagen y nombres de aquellos sujetos relacionados con la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, por lo que los cargos formulados en su contra a este respecto serán desestimados;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio del reproche desestimado en el considerando anterior, en el programa fiscalizado pudo constatarse que fue mencionado el nombre del denunciante, señor Esparza (secuencia 1), en el marco de un diálogo por *Whatsapp* relacionado con el intento de usar fraudulentamente una tarjeta hallada en la vía pública, y luego, como material de apoyo gráfico, exhibida la imagen del denunciante antedicho -a las 12:17:55 y 12:18:38 horas- junto a otras de los funcionarios investigados, en circunstancias de que él no tendría vinculación alguna con los hechos investigados, pudiendo previsible y razonablemente verse, como señala en su denuncia, comprometida su *honra*, al exhibir su imagen en uniforme institucional, en el marco de la nota que aborda la presunta comisión de diversos ilícitos por parte de funcionarios policiales;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos a este respecto, pues no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos

¹⁰² Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁰³ El rating corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

¹⁰⁴ CAS-131437-C2W6F2, CAS-131427-H4Y6D8, CAS-131439-Q6V4P1, CAS-131446-M7W2S6, CAS-131458-G6K8K5.

no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino con la inclusión de la imagen de un carabinero que no tendría relación con los hechos investigados, con el consiguiente daño a su imagen y honra que ello podría acarrear.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹⁰⁵ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁰⁶;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰⁷ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.»

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.»

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

TRIGÉSIMO: Que, por consiguiente, aquellos cuestionamientos relacionados con la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervisar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúan, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

¹⁰⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁰⁶Cfr. Ibíd., p. 393.

¹⁰⁷ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe hacer presente que llama profundamente la atención a este Consejo el hecho de que la concesionaria en sus descargos señale haber tenido a la vista, además de otros antecedentes de la carpeta investigativa, un informe del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros de Chile que justificaría exhibir al señor Esparza. Ello, en razón de lo preceptuado en el artículo 182 del Código Procesal Penal que establece el secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, así como también en el artículo 92 del mismo cuerpo normativo, que prohíbe a los funcionarios policiales informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas testigos u otras personas que se encontraren vinculadas a la investigación de un hecho punible;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, respecto a aquella alegación de la concesionaria que dice relación con que estaría habilitada para exhibir al señor Esparza, por cuanto contaría con antecedentes de la investigación que lo vincularían con diversos ilícitos, lo cierto es que como ella misma señala en sus descargos: “... *en ningún momento se atribuye al denunciante una conducta específica, ni se sostiene -expícitamente o implícitamente - responsabilidad penal alguna en relación con los ilícitos expuestos, por lo que resulta improcedente sostener que la emisión lo habría vinculado con alguna responsabilidad penal concreta*”, por lo que ésta no sólo no tiene sustento, sino que refuerza la tesis de ausencia de *interés general* en la exhibición de la imagen del señor Esparza en el marco de una nota relacionada con la posible perpetración de ilícitos por parte de funcionarios policiales; y aquella defensa relacionada con que, pese a no figurar en el acta de la audiencia de formalización de autos tampoco existiría una resolución que sobreseyera o absolviera a al señor Esparza, sólo cabe referir que nuestro ordenamiento jurídico presume inocente a toda persona mientras no exista una sentencia judicial firme que declare lo contrario e impone al persecutor penal acreditar lo anterior, por lo que dicho argumento carece de todo fundamento y sentido;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió la imagen de una tercera persona, totalmente ajena a los hechos delictivos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que podría resultar erróneamente asociada con el actuar de los sujetos objeto de la nota, en circunstancias de que no formaría parte del grupo de sujetos perseguidos por el Ministerio Público;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 3 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo una serie de bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el derecho a la imagen, vida privada y a la honra del sujeto afectado, desconociendo con ello la *dignidad* inmanente en él; como también el hecho de que la infracción cometida tuvo lugar dentro de la franja horaria de protección al menor; y el haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia importante (2.07 puntos de rating, siendo la media en el horario de emisión un 2.0). Finalmente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que, además, estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo máximo, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la ley precitada en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en la Mañana” el día 22 de julio de 2025, de la imagen de un carabinero ajeno a los hechos dados a conocer en un reportaje relacionado con la comisión de diversos delitos por parte de otros funcionarios policiales, viéndose así comprometidos su derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL SEPTIEMBRE DE 2025 / INFORME DE DESCARGOS C-17533).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de septiembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 01 de diciembre de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período septiembre de 2025, en el que habría emitido únicamente 49 minutos, con un déficit de 71 minutos;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1131, de 16 de diciembre de 2025, y la concesionaria, junto con Red de Televisión Chilevisión S.A., evacuó oportunamente sus descargos bajo el Ingreso CNTV N° 1543/2025, solicitando ser absuelta en base a las siguientes alegaciones:
 - Reconoce expresamente el incumplimiento de la obligación legal de emitir el mínimo de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana de septiembre de 2025, habiendo transmitido únicamente 49 minutos del programa “Sabingo” (22 minutos el día 27 de septiembre entre las 17:58 y las 18:20 horas, y 27 minutos el día 28 de septiembre entre las 18:01 y las 18:28 horas), con un déficit de 71 minutos respecto del mínimo legal de 120 minutos. Atribuye dicho incumplimiento a la imposibilidad de reprogramar tales contenidos culturales en otro horario que se ajustara a la normativa, debido a la transmisión del Mundial FIFA Sub-20 Santiago 2025, evento deportivo desarrollado en el país entre el 27 de septiembre y el 19 de octubre de 2025, cuya ceremonia inaugural tuvo lugar el sábado 27 de septiembre a las 18:20 horas, seguida por el debut de Chile como país anfitrión contra Nueva Zelanda, programado para las 20:00 horas del mismo día, y el partido entre México y Brasil el día 28 de septiembre a las 18:30 horas.
 - Califica el evento como de “alta relevancia pública y nacional”, organizado por la FIFA y desarrollado en el país, cuya programación resultó -en su concepto- objetivamente

incompatible con la emisión del contenido cultural en horario de alta audiencia, al tratarse de partidos oficiales de la selección nacional de fútbol profesional en los términos del artículo 17 de la Ley N° 18.838. Alega que la transmisión respondió al cumplimiento de compromisos programáticos y contractuales previamente adquiridos, argumentando que concurre un evidente interés público en la difusión del torneo con ocasión de la participación de la selección chilena Sub-20 y diversas selecciones extranjeras. Solicita no aplicar sanción o, subsidiariamente, aplicar la pena menos gravosa, invocando como atenuantes: (a) la naturaleza excepcional y puntual de los hechos, estrictamente acotados a una semana específica; (b) el reconocimiento expreso de la infracción; (c) la inexistencia de reiteración, al no registrar sanciones previas por esta norma en los doce meses anteriores; (d) la baja entidad del injusto comprometido; y (e) el cumplimiento general y permanente de la normativa cultural, superando regularmente los mínimos exigidos mediante el programa “Sabingo”, que totaliza alrededor de 10 horas semanales de emisión los días sábados y domingos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva.”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos

programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

NOVENO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período septiembre de 2025, en el que emitió únicamente 49 minutos, con un déficit de 71 minutos;

DÉCIMO: Que, la concesionaria, al momento de evacuar sus descargos, reconoció expresamente el incumplimiento de la normativa sobre programación cultural durante la cuarta semana de septiembre de 2025, atribuyéndolo a la transmisión del Mundial FIFA Sub-20 Chile 2025, que calificó como evento de “alta relevancia pública y nacional”, cuya programación resultó -según su alegación- objetivamente incompatible con la emisión del contenido cultural obligatorio. Invocó, además, el cumplimiento de compromisos programáticos y contractuales previamente adquiridos, así como la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 18.838 relativo a partidos oficiales de la selección nacional. Solicitó no aplicar sanción o, subsidiariamente, imponer la pena menos gravosa, basándose en la naturaleza excepcional y puntual de los hechos, el reconocimiento expreso de la infracción, la ausencia de reiteración, el cumplimiento general de la normativa cultural mediante el programa “Sabingo” y la baja entidad del injusto. Tales alegaciones serán analizadas en los considerandos siguientes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones de la concesionaria, que dicen relación con la supuesta incompatibilidad objetiva entre la transmisión del Mundial FIFA Sub-20 y el cumplimiento de la obligación legal de emitir programación cultural en horario de alta audiencia, no pueden ser acogidas. En primer término, debe señalarse que la transmisión de eventos deportivos y las obligaciones contractuales que la concesionaria hubiere adquirido para tales efectos no la eximen de su carga legal en el marco de una concesión televisiva, establecida en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales. Las concesionarias de radiodifusión televisiva tienen pleno conocimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias al momento de contraer compromisos de transmisión, sean éstos de carácter comercial, deportivo o de cualquier otra naturaleza. La planificación de la parrilla programática constituye una responsabilidad que recae exclusivamente en la concesionaria, quien debe adoptar las medidas necesarias para compatibilizar sus compromisos contractuales con el cumplimiento íntegro de las obligaciones que le impone la ley, particularmente aquellas relativas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La circunstancia de que un evento deportivo revista relevancia para el interés público no constituye una causal de exención ni de atenuación de la obligación legal de emitir el mínimo de programación cultural en horario de alta audiencia, toda vez que la concesionaria pudo y debió prever con suficiente antelación la necesidad de reprogramar los contenidos culturales en horarios compatibles con la transmisión deportiva, o bien emitir programación cultural adicional durante otros días de la misma semana dentro del horario de alta audiencia establecido entre las 18:00 y las 00:30 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a la pretendida naturaleza excepcional del evento deportivo como fundamento para eximirse del cumplimiento de la obligación legal. Al respecto, resulta pertinente señalar que este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos análogos, rechazando sistemáticamente la invocación de eventos deportivos como circunstancia eximiente o atenuante del incumplimiento de la normativa sobre programación cultural. Así, en el análisis del torneo futbolístico Copa América 2019, celebrado en Brasil y transmitido por Televisión Nacional de Chile, este Consejo concluyó -según consta en el Informe de Cumplimiento Normativa Cultural correspondiente al período julio 2019, conocido y aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2019- que dicho evento no cumplía con las características de estructura y contenido exigidas por la norma, señalando que se trataba de “la presentación de un único evento deportivo y cuya finalidad atiende, principalmente, a la entretenición de un público masivo. Se trata de un espectáculo futbolístico, que representaría una ‘fiesta deportiva’, consumida por una audiencia que estaría compuesta mayormente por adeptos de este deporte”, agregando que “aun cuando el fútbol ha llegado a representar un aspecto importante de la chilenidad en determinados momentos, este constituiría más bien un rito que actualiza, cada cierto tiempo, los sentimientos de unidad y patriotismo; lo cual no significa, necesariamente, que la emisión de este tipo de programas aporten a la promoción de la identidad nacional o del desarrollo cultural del público receptor”. La jurisprudencia de este organismo ha sido consistente en señalar que únicamente en casos excepcionales se ha resuelto la absolución de concesionarias cuando la alteración de la programación cultural se produce debido a una cobertura especial informativa de catástrofes que han afectado gravemente al territorio nacional. En este sentido, la transmisión de un

campeonato mundial de fútbol juvenil, por significativo que sea su interés público, no constituye un evento de fuerza mayor ni una circunstancia imprevisible que escape al control de la concesionaria, sino una decisión programática adoptada voluntariamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a las alegaciones sobre la supuesta naturaleza excepcional y puntual de los hechos, resulta pertinente señalar que la concesionaria no aportó antecedentes suficientes para acreditar la existencia de circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor que le hubieren impedido dar cumplimiento a sus obligaciones legales. Por el contrario, la realización del Mundial FIFA Sub-20 en Chile constituyó un evento cuya programación fue conocida con meses de anticipación, lo que permitía a la concesionaria planificar adecuadamente su parrilla programática para compatibilizar la cobertura deportiva con el cumplimiento de la normativa sobre programación cultural. La ceremonia inaugural del campeonato, así como los partidos de la selección nacional chilena Sub-20, fueron anunciados públicamente con suficiente antelación. Asimismo, debe desestimarse la invocación del artículo 17 de la Ley N° 18.838 como fundamento eximente, toda vez que dicha norma se refiere exclusivamente a la transmisión obligatoria y gratuita de los partidos oficiales de la selección profesional de fútbol de Chile, sin que resulte aplicable a torneos juveniles o de categorías menores, por relevantes que éstos sean para el interés deportivo nacional. En consecuencia, la concesionaria tuvo pleno conocimiento y control sobre los hechos que ocasionaron el incumplimiento, sin que concurran circunstancias que permitan eximir o atenuar sustancialmente su responsabilidad infraccional;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del período septiembre de 2025;

DÉCIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir la normativa aludida en el considerando precedente, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando el criterio antes enunciado, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período septiembre de 2025, en la que emitió únicamente 49 minutos, con un déficit de 71 minutos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “IMPACTO DIRECTO” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16833; DENUNCIAS CAS-131698-Q7W8Z0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de CANAL DOS S.A. por la emisión, el día 15 de julio de 2025, del programa “Impacto Directo”, siendo el tenor de ésta el siguiente:

«Programa Impacto Profundo emitido por Telecanal a las 15:41 minutos, donde entrevista a un soldado norteamericano en el que se hacen alegorías a la guerra (invasión rusa a Ucrania), llamando a la guerra, todo ello en horario protegido a menores de edad, en el que se pasa a llevar la dignidad humana, usando lenguaje no acorde al horario.» Denuncia CAS-131698-Q7W8Z0;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-16833, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile¹⁰⁸ del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación¹⁰⁹;

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el 15 de julio de 2025 entre las 15:32 y 15:59 horas aproximadamente, el programa “Impacto Directo”, programa de entrevistas producido por la señal rusa RT, que aborda temáticas relacionadas con el gobierno ruso, es conducido por el periodista Rick Sánchez y, de acuerdo al informe de caso respectivo, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

(15:39:30 - 15:40:14) El conductor señala:

“Es una guerra sin fin. Claro, si fuera por los rusos, esto ya hubiera acabado. Ellos solamente requieren una garantía de seguridad, que OTAN no vaya a poner armas en Ucrania, otra vez, y que el país Ucrania se mantenga neutral. Eso es todo lo que están pidiendo. El caso de Ucrania es bien curioso y por muchas razones, como han visto. Pero cuando regresemos yo te voy a presentar a un estadounidense que se escondió en Ucrania y ayudó al ejército ruso. ¡Increíble no! ¿Cómo lo hizo? ¿cómo se escondió? ¿cómo se jugó la vida? Él mismo te lo va a contar”.

(15:41:17 - 15:59:43) El conductor señala:

¹⁰⁸ <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%BAblica-de-chile/1035900322018674/>

¹⁰⁹ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/expectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-atteriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

“Bueno, yo como dije, hoy les quiero presentar a Daniel Martindale. Al igual que yo, siempre ha considerado estadounidense, un estadounidense que de repente, se vio, se encontró en Ucrania, y por esa decisión, por esa situación, él tomó la decisión que iba a ayudar al ejército ruso, no ucraniano, el ejército ruso, imagínate. Se jugó la vida, y eso fue lo que hizo, es una historia fascinante que quiero que conozca.”

Acto seguido se expone la entrevista de Daniel Martindale, cooperador del ejército ruso en Ucrania, que se desarrolla en inglés, pero que es traducida simultáneamente al español.

Conductor: “De todos los lugares que hay en el mundo, cómo lo encontraste en Ucrania, con la guerra a punto de empezar”

Entrevistado: “Quería irme a Donetsk, quería irme a Rusia, porque sabía que seguramente habría una guerra, y que seguramente sería entre Rusia y la OTAN, tenía claro que en caso de un conflicto quería estar con la gente que tuviera las mismas convicciones que yo, y que fuera consciente de que Washington era el mayor de los males. Cuando me fui le dije a todo el mundo que me iba de misionero a Ucrania, pero en realidad quería regresar a casa, a Rusia.”

Conductor: “¿Por qué dices regresar a casa, si dejabas Estados Unidos?”

Entrevistado: “Sabes, llevaba desde el 2015 intentando empezar una vida nueva en Rusia, y a pesar de muchos infortunios y de la mala suerte que me encontré en el camino, aun quería volver a Rusia, incluso cuando la guerra estaba a punto de estallar”

Conductor: “Entonces tus convicciones eran en realidad geopolíticas, es decir, eres un estadounidense común y corriente, tienes cara de estadounidense, hablas inglés estadounidense, y crees que hay fuerzas en tu gobierno, mi gobierno, bueno, nuestro gobierno, ya que ambos venimos de Estados Unidos, que son horribles y que hacen cosas muy malas y engañosas ¿es así? Eso no empezó ayer, matando a gente en Vietnam, en Siria, Afganistán, Irak y ahora también en Ucrania, y tenemos que mencionar Gaza, no es así. Esta manera de pensar ¿de cuándo piensas así? ¿y cómo te llegaron esas ideas?”

Entrevistado: “Todo empezó con las revelaciones de lo que pasó en septiembre del 2001. La mejor fuente para eso, si quieres entender de qué hablo, es la organización Arquitectos e Ingenieros por la Verdad del 11 de septiembre, me abrió los ojos ante el hecho de que mi gobierno no estaba trabajando por el bien de su pueblo, sino por el bien de aquellos que tienen intereses financieros y están detrás de Washington”

Conductor: “Bueno, así que acabaste en Ucrania casi al mismo tiempo cuando llegaban los rusos”

Entrevistado: “Justo antes”

Conductor: “(...) y después de unas cuantas semanas te encuentras en medio de acciones militares ¿correcto?”

Entrevistado: “Correcto, aunque yo sabía que iba a pasar”

Conductor: “Me imagino que estando en Ucrania no le podías decir nada a nadie, ni en privado, ni en público, y apoyabas a Rusia”

Entrevistado: “No, no le decía eso a nadie”

Conductor: “No asumían que tú estabas a su favor ¿no es así?”

Entrevistado: “Casi siempre. Intentaba que mis explicaciones sobre mis lealtades sonaran neutrales, o al menos que se pudiera interpretar de ambas formas”

Conductor: “Cuando tomaste la decisión, no solamente lo pensarías, sino que lo ibas a hacer, ibas a ayudar a Rusia”

Entrevistado: "En realidad no fue una decisión que tomé antes (...) al frente a la zona de guerra. Tomé aquella decisión cuando vi en las noticias que es lo que hacían los ucranianos en las ciudades rusas o como ellos les decían ciudades separatistas de Donbás. Cuando me di cuenta de que me rodeaban personas responsables de muertes de civiles y de daños a la infraestructura civil, cuando vi que la gente a mi alrededor usaba las armas y apuntaba en esa dirección, comprendí que esto no era una guerra entre dos gobiernos que quieren este territorio, era una guerra entre una fuerza policial y una banda que sólo está interesada en su propio odio a todo lo ruso"

Conductor: "¿Dónde estabas en aquel momento?"

Entrevistado: "Estaba en Kurájovo, Donetsk"

Conductor: "¿Y qué viste ahí?"

Entrevistado: "En su mayoría me lo contaban, también lo vi, fue la artillería ucraniana que bombardeaba el distrito (...) en Donetsk, así como (...), y el distrito de (...) en Donetsk"

Conductor: "Pero si estuvieran ahí dirían que sólo se estaban defendiendo después de que los rusos los atacaron. Si dicen eso ¿Cuál sería tu respuesta?"

Entrevistado: "Diría que es una interpretación occidental muy típica de los acontecimientos, pero si analizamos los detalles de cómo empezó realmente, nos enteraremos de que los primeros asesinatos y toda la violencia que desencadenó el conflicto, fueron hechos por los ucranianos en Kiev, en Odesa, en Mariúpol, en (...)"

Conductor: "Una vez más, tú estabas ahí y realmente viste los ataques por parte de Ucrania hacia los civiles"

Entrevistado: "Vi la continuación de los crímenes ucranianos que se habían cometido durante 8 años, previo a eso. Tengo claro si tengo una posibilidad de detener a estos criminales y ayudar al gobierno legítimo que intenta restablecer la ley y orden en esta situación, entonces necesito ayudar a la parte rusa"

Conductor: "Increíble, así que tienes esa convicción, entiendo y gracias por compartirlo y ayudarnos mejor comprender, y tu convicción se transforma en acción cuando te dices a ti mismo tengo que hacer algo para ayudar a los rusos a derrotar a estos malditos quienes están haciendo estas cosas horribles que yo veo ¿Qué hiciste?"

Entrevistado: "Dadas las posiciones de personas y equipamiento que fueron responsables de los crímenes que se estaban cometiendo"

Conductor: "¿Tú le indicabas al ejército ruso dónde estaba su enemigo? ¿a dónde disparar?"

Entrevistado: "Sí, decía que caminos usaban, a qué hora viajaban por los lugares donde yo estaba en aquel momento"

Conductor: "¿Cómo lo hiciste?"

Entrevistado: "No lo aprendí a hacer de inmediato, pero después de unos meses en la región empecé a entender las cosas, aprendí a distinguir cuándo pasaban los tanques y cuántos eran, aprendí a distinguir el sonido de los camiones o de los vehículos blindados de personal. Miraba los mapas de la zona de batalla y comprendía de dónde se dirigían, intentaba advertir sobre esto"

Conductor: "¿Cómo te comunicabas con el ejército ruso, tenías un teléfono para hacerlo?"

Entrevistado: "No, lo que encontré fue un canal de Telegram donde había un contacto para los soldados ucranianos que querían rendirse, escribí ahí"

Conductor: "Así que encontraste un canal de Telegram que sabías que los militares rusos que estaban vigilando ¿Cómo pudiste ponerte en contacto con ellos? ¿Qué les escribiste al principio? Hábllame del primer mensaje (...)"

Entrevistado: "Les conté brevemente mi biografía, y les dije (...) que estoy del lado de Rusia en este conflicto, me gustaría ofrecerles mi apoyo, si podían ayudarme a volver a Rusia, ahora estoy cerca de Kiev ¿pueden ayudarme? Me dijeron que sí, me sorprendió mucho que me ayudaran"

Conductor: "Pero antes de que te sacaron ¿tú los ayudaste?"

Entrevistado: "Podría decirse que sí, pero sobre todo me ayudé a mí mismo, hice lo que me dictaba mi conciencia, de lo contrario ni podría vivir con esa culpa. No querían que yo les diera información durante casi todo el tiempo que yo estaba allí, excepto al final, cuando estaban intentando liberar mi pueblo, me dijeron que yo no les enviaría información porque era demasiado peligroso. Pero al ver que las personas a las que considero mis amigos y mi familia son lado ruso, que están aquí para restablecer la ley y el orden en este país, están siendo asesinados. Veo lo que pasa, veo lo que hay que hacer para detener esta carnicería. Necesitaba hacerlo para sacarme el peso de encima"

Conductor: "Un par de preguntas cortas, por curiosidad. Obviamente no vas a decir nombres, pero estas entidades dentro del ejército ruso, individuos de alta calificación, ¿con quién te comunicabas realmente? ¿Tenías alguna persona de contacto?"

Entrevistado: "Sí, tenía una persona de contacto. En aquel momento no sabía si era militar o era de inteligencia, o de inteligencia civil, ni cuál alto era su cargo. Lo único que sabía era que hacía todo lo posible para asegurarse de que yo estuviera a salvo"

Conductor: "Sí, vamos a hablar de eso. Te encuentras en plena conversación con los rusos y estás rodeado en ese momento de ucranianos, eso tuvo que ser un momento bien difícil ¿tenías miedo? Por qué, porque estabas pensando me van a descubrir en cualquier momento y me van a meter un balazo por la cabeza"

Entrevistado: "Eso pudo haber ocurrido"

Conductor: "Debiste haber sentido pero mucho miedo. Yo lo hubiera sentido"

Entrevistado: "Hubo cosas que fueron bastante aterradoras al principio, pero con todo uno se acostumbra"

Conductor: "Tú como estadounidense estás aquí ayudando a los rusos y el mundo occidental, incluido tú país está diciendo lo contrario, que los buenos son los ucranianos y los malos son los rusos. ¿Ese pensamiento te hizo cuestionar en algún momento si estás del lado correcto?"

Entrevistado: "Esto me lleva a un consejo que le daría a cualquiera en Estados Unidos o en occidente. Aprendan ruso y lean las noticias rusas, dejen las noticias occidentales, ni siquiera las abran, no hay nada ahí que merezca la pena leer"

Conductor: "Son mentirosos no"

Entrevistado: "Sí"

Conductor: "Puede que no le gusten a Rusia, pueden estar en desacuerdo con el Presidente Putin, tienen el derecho a hacerlo, pero una de las razones por la cual yo estoy aquí, y lo que me molesta, y creo que vas a estar de acuerdo es esto. ¿Por qué al menos no pueden escuchar otro punto de vista? Si el presidente de Rusia decide hacer una declaración ¿pueden al menos leerla? A Macron y otros les dan tanta atención, pero alguien como el señor Putin habla, ni le permiten escucharlo, es horrible"

Entrevistado: "Ciento"

Conductor: "El mundo no funciona así"

Entrevistado: "Es un enfoque simplista, un enfoque cómodo, un enfoque fácil, pero si uno está dispuesto a investigar y examinar ambos lados, quizás tengas que tomar algunas decisiones, como las que tomé yo"

Conductor: "Tienes razón. Ahora vamos a hablar de cómo saliste de esa situación tan peligrosa ¿Cómo lo hiciste? ¿Cómo te escapaste de Ucrania?"

Entrevistado: "Bueno, diría que el mérito no es mío, en lo absoluto. Podría decirse que no hice nada más que obedecer órdenes y hacer lo que me decían. Llegaron y mientras liberaban la aldea, enviaron un grupo especial de soldados para sacarme de la aldea bajo el fuego enemigo, pero lo hicieron todo de manera muy profesional, y me sacaron"

Conductor: "Según datos oficiales, el número de civiles que han muerto en el conflicto entre Ucrania y Rusia, es entre once mil y trece mil. En Gaza las cifras son ciento ochenta mil, lo que puede ser un poco más. Ucrania lleva tres años, Gaza un año y meses, es una gran diferencia. Israel mata civiles, agrede, y me parece que Rusia no intenta matar a civiles"

Entrevistado: "Si la intención de Rusia, la de matar a civiles, porque odia a los ucranianos, entonces en lo que respecta al lugar donde yo estaba, desaprovecharon el 98% de las oportunidades"

Conductor: "¿En serio?"

Entrevistado: "Sí. En realidad, la única razón por la que murieron civiles en mi pueblo, fue porque los ucranianos los usaban literalmente como escudos humanos, estaban colocando su artillería en el propio pueblo, en los jardines"

Conductor: "¿Tú mismo lo viste?"

Entrevistado: "Había cuatro unidades de artillería en el jardín de unos conocidos míos, fui a visitarlos y la artillería disparaba desde su jardín y no tenían a donde ir"

Conductor: "La historia es increíble, permíteme hacerte un par de preguntas rápidas sobre geopolítica para mejor entender tú posición. Primero, ¿Qué opinas de Zelenski?"

Entrevistado: "Zelenski, antes de ser presidente de Ucrania, para quienes no lo sepan, sólo era un actor, y no muy bueno. No creo que haya cambiado mucho de profesión"

Conductor: "Es interesante como lo dices. Ahora ¿la OTAN?"

Entrevistado: "La OTAN, probablemente sea la organización que tenga las manos más manchadas de sangre en el siglo XXI, pero en realidad empezaron en Serbia"

Conductor: "En Belgrado, cuando bombardearon durante noventa días"

Entrevistado: "Bueno, lo siento, pero no puedo decir nada bueno de ellos"

Conductor: "¿Trump?"

Entrevistado: "Bueno, ya no vivo en Estados Unidos, y desconozco como es la vida allí, ni siquiera escucho las noticias de Estados Unidos, así que de decir algo podría decir lo que he oído en las noticias rusas"

Conductor: "¿Biden?"

Entrevistado: "Probablemente otro actor, muy parecido a Zelenski"

Conductor: "Según tengo entendido querías compartir con nosotros una noticia que acabas de recibir, por favor"

Entrevistado: "Es verdad. El presidente y el gobierno de Rusia decidieron que soy digno de convertirme en ciudadano ruso, ahora soy ciudadano ruso y lo único que puedo decir es que me alegro mucho, llevaba diez años queriéndolo, y por fin ha sucedido"

Conductor: "Por lo visto has hecho un gran esfuerzo para conseguirlo Daniel, te podría decir con seguridad que has sacrificado tu vida ¿no es así?"

Entrevistado: "Supongo que sí. En numerosas ocasiones, como dicen los rusos, volví a nacer"

Conductor: "En fin, ¿qué vas a hacer con tu vida?, ¿qué le pasará a Daniel Martindale ahora, ¿qué quieres hacer?"

Entrevistado: "Mientras la guerra siga en curso creo que todavía le debo algo a Rusia, hacer todo lo posible para que su victoria llegue cuanto antes, es decir que nuestra victoria llegue cuanto antes. Y esa es la siguiente etapa de mi vida. Lo que haré después de la guerra podría estudiar veterinaria por fin."

Luego, el conductor cierra el programa, invitando a comentar la nota en redes sociales;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁰ establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹¹ establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹¹², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *"Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas*

¹¹⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹¹² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

sobre los hechos de interés general”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹¹³, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”¹¹⁴, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹¹⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»¹¹⁶, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»¹¹⁷;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada¹¹⁸ también ha señalado: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos*

¹¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

¹¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

¹¹⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹¹⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “*Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial*”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes". A su vez, su artículo 27 indica: "El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna"¹¹⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso da la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales;

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como "*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*";

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fue entrevistado un estadounidense que habría formado parte y luchado por el ejército ucraniano, y que luego habría entregado información al ejército ruso para después pasarse definitivamente a dicho bando, siendo dicho tema de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una eventual afectación al derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, especialmente cuando se trata de materias que por su enorme relevancia geopolítica -

¹¹⁹ Versión actualizada de diciembre de 2024.

como el caso del conflicto armado entre Rusia y Ucrania-, se encuentran sujetas a diversas visiones e interpretaciones que son contrapuestas entre sí.

Sobre el particular, el programa fiscalizado entrevista a un ciudadano estadounidense que declara haber colaborado con el ejército ruso en Ucrania, oportunidad en la que se formulan diversas aseveraciones relativas al origen del conflicto, al actuar de las partes involucradas y al impacto sobre la población civil, presentándose el actuar del Estado ruso como legítimo, y minimizándose o descartándose versiones alternativas de los hechos, todo ello bajo una misma línea interpretativa, sin la incorporación de antecedentes u opiniones disímiles, ni distinción clara entre hechos y opiniones, todo lo anterior en el marco de un programa de análisis noticioso que, además, es reforzado por la intervención del conductor, quien manifiesta conformidad con lo señalado por el entrevistado y orienta el desarrollo del diálogo en un sentido afín.

Lo anterior podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos, sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisionaría con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria en una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente imputada podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del programa “Impacto Directo” el 15 de julio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de un tema de gran relevancia geopolítica, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. SE ACUERDA: A) DESESTIMAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA FRANJA ELECTORAL DE LA SEGUNDA VUELTA DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2025 EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2025; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17736; DENUNCIAS CAS-146517-P2N3N9, CAS-146511-X8B1Y7, CAS-146534-S7X2L7 Y OTRAS).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 29 denuncias ciudadanas en contra de Universidad de Chile, en razón de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la Franja Electoral de la segunda vuelta de la Elección Presidencial 2025 el día 08 de diciembre de 2025 entre las 20:50 y las 21:00 horas aproximadamente, que aducían una emisión incompleta o censura a la propaganda electoral asignada a la entonces candidata Jeannette Jara. Algunas de las más representativas son del tenor siguiente:

- «*Canal Chilevisión no transmitió la franja de la candidata Jeanette Jara, después de la del otro candidato regresaron al noticiero.*» Denuncia CAS-146517-P2N3N9;
- «*Es inadmisible que dicho canal se limite a transmitir la franja electoral de un solo candidato presidencial (Kast). El canal se limitó a solo transmitir la franja del candidato, se transmitió 2 veces la del mismo candidato mientras no se mostró ni un comercial de la otra candidata.*» Denuncia CAS-146511-X8B1Y7;
- «*Ayer en la franja presidencial se emitió solo la campaña de José Antonio Kast y a continuación volvieron a las noticias luego dieron publicidad y nuevamente volvieron a la franja mostrando sólo 10 segundos de la campaña de Jara, claramente existió una negligencia técnica o una censura por parte del canal Chilevisión. Solicitamos la solución a la brevedad y que se tomen medidas al respecto, ya que no se está respetando la democracia.*» Denuncia CAS-146534-S7X2L7;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización de la emisión de la Franja Electoral de la segunda vuelta de la Elección Presidencial 2025 del día 08 de diciembre de 2025, a solicitud de los Consejeros en sesión ordinaria del día 15 de diciembre de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-17736, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Franja Electoral de la segunda vuelta de la Elección Presidencial 2025 corresponde a la propaganda electoral de los entonces candidatos presidenciales José Antonio Kast y Jeannette Jara, transmitida por todos los servicios de televisión de libre recepción del país, de conformidad con la normativa electoral vigente;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada corresponde a la del día 08 de diciembre de 2025, en el que entre las 20:50:03 y las 21:00:12 horas se transmitió la Franja Electoral de la segunda vuelta de la Elección Presidencial 2025 por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., conforme refiere el Informe de Caso respectivo, de la siguiente manera:

Entre las 20:50:03 y 20:50:07 horas se exhibió una gráfica que indicaba "Se da inicio a la franja electoral";

Entre las 20:50:07 y 20:55:07 horas se emitió íntegramente la propaganda electoral de la candidatura presidencial de José Antonio Kast, con una duración de 5 minutos;

Entre las 20:55:07 y 21:00:07 horas se emitió íntegramente la propaganda electoral de la candidatura presidencial de Jeannette Jara, con una duración de 5 minutos;

Entre las 21:00:07 y 21:00:12 horas se exhibió una gráfica que indicaba "Finaliza la franja electoral";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹²², establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹²³, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”¹²⁴; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹²⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, en relación específica con la propaganda electoral televisiva, la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, establece en su artículo 31 que corresponderá al Consejo Nacional de Televisión determinar la forma de distribución del tiempo destinado a la franja electoral, velando por la igualdad de oportunidades entre los candidatos;

NOVENO: Que, en ejercicio de dicha atribución, el Consejo Nacional de Televisión dictó la Resolución Exenta N° 1.080, de 24 de noviembre de 2025, que Aprueba el Reglamento para la Franja Electoral de la Segunda Vuelta de la Elección Presidencial de 2025, cuyo artículo 4º establece que el período de transmisión será entre los días 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2025, ambos días inclusive;

DÉCIMO: Que, el artículo 5º de la citada Resolución Exenta N° 1.080 establece que el horario de transmisión de la franja electoral de segunda vuelta presidencial será en un solo bloque, a las 20:50 horas. Para el primer día de emisión, el horario de transmisión de la propaganda de las candidaturas presidenciales será determinado por un sorteo público que realizará el CNTV, y rotarán diariamente, de modo que a quien le corresponda abrir el primer día le tocará cerrar el siguiente, y así sucesivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros. En el caso particular de la propaganda electoral, este derecho se vincula estrechamente con el ejercicio de derechos políticos y con el bien jurídico de la democracia, protegido expresamente en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, en cuanto la transmisión íntegra y oportuna de la franja electoral constituye un elemento esencial para la formación de la opinión pública informada y el ejercicio del sufragio en condiciones de igualdad;

¹²⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹²¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹²² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

¹²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18º al 24º.

¹²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18º al 24º.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en materia de propaganda electoral exige el cumplimiento estricto de las disposiciones reglamentarias que rigen su transmisión, particularmente en lo relativo a la duración, horario y orden de exhibición de las franjas asignadas a cada candidatura, sin que puedan existir interrupciones, cortes o alteraciones que afecten la integridad del mensaje político que cada candidato desea transmitir a la ciudadanía;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, efectuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión mediante revisión íntegra del material audiovisual correspondiente, no es posible constatar la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión en materia electoral;

DÉCIMO QUINTO: Que, en efecto, la revisión exhaustiva de la transmisión de la Franja Electoral del día 08 de diciembre de 2025 permite verificar que la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., emitió íntegramente y sin interrupciones ambas franjas electorales correspondientes a las candidaturas presidenciales de José Antonio Kast y Jeannette Jara, respetando el orden de transmisión, la duración de 5 minutos asignada a cada candidatura, y el horario establecido en la Resolución Exenta N° 1.080, de 24 de noviembre de 2025, del Consejo Nacional de Televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, específicamente respecto a la candidatura de Jeannette Jara, objeto central de las denuncias, se constata que su propaganda electoral se emitió íntegramente entre las 20:55:07 y las 21:00:07 horas del día 08 de diciembre de 2025, con una duración exacta de 5 minutos, sin cortes ni interrupciones del programa informativo "Chilevisión Noticias Central" ni de ningún otro contenido televisivo, cumpliendo de esta forma cabalmente con las obligaciones normativas aplicables;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no existen elementos objetivos que permitan presumir que la concesionaria haya incumplido su obligación de funcionar correctamente en la emisión de la Franja Electoral de la segunda vuelta de la Elección Presidencial 2025 del día 08 de diciembre de 2025, careciendo de fundamento las alegaciones contenidas en las denuncias ciudadanas, por lo cual serán desestimadas, procediéndose al archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a las denuncias en contra de la concesionaria Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la Franja Electoral de la segunda vuelta de la Elección Presidencial 2025 el día 08 de diciembre de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, disponiendo el archivo de los antecedentes.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 25 al 31 de diciembre de 2025 y del 01 al 07 de enero de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud del Presidente, Mauricio Muñoz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa "Hay que decirlo" el martes 30 de diciembre de 2025.

Se levantó la sesión a las 14:13 horas.